



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-**  
**Magdalena con funciones de Control de garantías**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	47-555-40-89-002-2016-00260-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA COOCREDISAR
<b>Demandado</b>	ALBERTO MACÍAS y OTRO
<b>Asunto</b>	<b>Terminación Proceso Por Desistimiento Tácito</b>

**Plato, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal, lo fue la notificación personal mediante acta llevada a cabo en las instalaciones de esta oficina judicial el día 15 de agosto de 2019, como obra en el último documento de este carpeta digitalizada.

De igual manera, en el cuaderno de medidas previas se constata que, mediante auto del 12 de febrero del 2021, el Juzgado se abstuvo del decreto de la medida cautelar solicitada en contra de los ejecutados consistente en el embargo y retención del 50% de la mesada pensional de los señores ALBERTO MACÍAS y BLAS TREJOS, por cuanto el extremo ejecutante no probó hasta ese momento la calidad de afiliados o asociados de los demandados en favor de la cooperativa demandante y, dicha providencia no fue recurrida por ninguna de las partes.

Y a la fecha no se encuentra pendiente tramitar actuación alguna por parte de esta Judicatura, es decir, ninguna de los sujetos procesales ha ejecutado actuación adicional e interés en impulsar el proceso.

En ese orden de ideas, el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de Un (1) año en primera

o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2.- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.
- 3.- No condenar en costas, ni perjuicios.
- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo García Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Plato - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856a7fcc1f795038798eaeb86d23b1a464f70beb611887c0e2aaf6184c6a5527**

Documento generado en 24/07/2023 04:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**